

EXPEDIENTE: RR.SIP.1114/2015	MIGUEL ÁNGEL BELLO	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: FEDERAL	INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL BELLO

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1114/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1114/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Bello, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0311000024415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuántas becas se otorgaron en el ciclo escolar 2014- 2015 a los alumnos del instituto de educación Media Superior del D.F. indicando el nombre de la beca, cantidad que se otorgó por mes, semestre o anual; cuáles son los requisitos que se deben cubrir para su otorgamiento y cuántos estudiantes se registraron para obtener becas

Datos para facilitar su localización

*Si existe página de internet del sujeto obligado en las cuales pueda obtener los datos solicitados favor de indicar el link, así como el procedimiento para abrir los archivos, gracias
...” (sic)*

II. El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Al respecto de acuerdo al oficio SE/IEMS/DA/JCE/O-055/15 de la Jefatura de Unidad Departamental de los Consultivo Escolar dependiente de la Dirección Académica le comunico:*



Con fundamento en el artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal informo que en el ciclo escolar 2014- 2015 se otorgaron becas de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA BECA:

PROGRAMA DE BECAS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Semestre 2014-2015 A 3407 beneficiarios

Semestre 2014-2015 B 5404 beneficiarios

Total: 8811 beneficiarios

El importe de la beca por semestre

*Semestre 2014-2015 A **\$1,009.35***

*Semestre 2014-2015 B **\$1,049.25***

La beca se otorga por semestre y se dispersa por mes.

Documentos necesarios para el trámite

- *Presentar la credencial de estudiante y una identificación oficial vigente (si es mayor de edad) y entregar copia*
- *Entregar debidamente requisitada y firmada la “solicitud de incorporación al padrón de beneficiarios de la beca” (se proporciona en la ventanilla de servicios escolares del plantel)*
- *Entregar copia de la CURP*
- *Fotocopia del comprobante de reinscripción al semestre*
- *Original y fotocopia de su comprobante de domicilio (predial, recibo de agua, teléfono que no sea celular o constancia emitida por las Delegaciones Políticas del Distrito Federal) con fecha de emisión no mayor a 90 días hábiles a la fecha de trámite. El original de cualquiera de estos documentos se devolverá una vez cotejado.*
- *Manifiesto de no contar con apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas. (se proporciona en la ventanilla de servicios escolares de plantel).*



- *Manifiesto de veracidad (se proporciona en la ventanilla de servicios escolares de plantel)*
- *En el caso de que los estudiantes sean menores de edad el padre o la madre presentarán original y copia de una identificación oficial vigente (pasaporte, cédula profesional, cartilla o credencial de elector) o acta de nacimiento, en caso de tener tutor adicionalmente se entregará en original y copia y fotocopia el documento legal que acredite el mismo como tal. El original de cualquiera de éstos documentos se devolverá una vez que sean cotejados*
- *Una vez entregada la documentación completa, el estudiante firmará la solicitud de integración del padrón de beneficiarios de la beca debidamente requisitada, en caso de que sea menor de edad también deberá firmarla cualquiera de los padres tutor o mayor de edad debidamente autorizado.*

*El personal del área de Servicios Escolares del plantel integrará la solicitud, la historia académica en original debidamente formalizada con sello y la firma del subdirector de coordinación del plantel, misma que demuestre el avance académico alcanzado hasta el periodo anterior requerido por el artículo 13 de las Reglas Generales de Control Escolar del SBGDF, de acuerdo con la generación de ingreso del estudiante.
...” (sic)*

III. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, formulando como agravio lo siguiente:

*“ ...
La información recibida no esta completa, ya que falta de información respecto de cuántos estudiantes se registraron para obtener becas
...
No contar con toda la información solicitada
...” (sic)*

IV. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-468/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual, aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria con la que a su consideración atendió la inconformidad del recurrente, señalando lo siguiente:

- En relación a la manifestación expuesta por el ahora recurrente, con el objeto de brindarle una respuesta que satisficiera lo requerido y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, emitió una respuesta complementaria mediante el oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-064/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo Escolar, la cual notificó el once de septiembre de dos mil quince mediante el correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y toda vez que el recurrente manifestara que la información recibida por parte de éste Instituto “...no está completa, ya que falta información respecto a cuantos estudiantes se registraron para obtener becas. (sic)”. Solicita que a más tardar el día 10 de septiembre del año en curso, el motivo por el cual no fue incluida la información en referencia, o bien, sea remitida para su inclusión en el informe correspondiente.

Al respecto, le informo que los estudiantes que se registraron para obtener becas son los siguientes:

<i>Semestre 2014-2015 A</i>	<i>3407 beneficiarios</i>
<i>Semestre 2014-2015 B</i>	<i>5404 beneficiarios</i>
<i>Total</i>	<i>8811 beneficiarios</i>

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de lo siguiente:



- Oficio SE/IEMS/DG/DJ/SJ/OIP/O-389/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-055/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo Escolar del Ente Obligado.
- Oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-064/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo Escolar del Ente Obligado.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del once de septiembre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que*



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la inconformidad que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que se entra al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior



a su interposición, por lo que conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravo formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO						
<p>“De las becas otorgadas por el Ente Obligado, respecto el ciclo escolar 2014 a 2015, solicitó:</p> <p>[1] Número total.” (sic)</p> <p>“[2] Nombre de la beca.” (sic)</p> <p>“[3] Cantidad otorgada por mes, semestre o año.” (sic)</p> <p>“[4] Requisitos para su otorgamiento.” (sic)</p>								
<p>“[5] Total de estudiantes registrados.” (sic)</p>	<p>Único: El Ente Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información, toda vez que fue omiso en informarle cuántos estudiantes se registraron para obtener beca.</p>	<p>✓ <i>El Ente Obligado en alcance a su respuesta impugnada y en atención a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, le proporcionó la siguiente tabla:</i></p> <table border="1" data-bbox="748 1545 1333 1751"> <tbody> <tr> <td>Semestre 2014-2015 <i>A</i></td> <td>3407 <i>beneficiarios</i></td> </tr> <tr> <td>Semestre 2014-2015 <i>B</i></td> <td>5404 <i>beneficiarios</i></td> </tr> <tr> <td><i>Total</i></td> <td>8811 <i>beneficiarios</i></td> </tr> </tbody> </table>	Semestre 2014-2015 <i>A</i>	3407 <i>beneficiarios</i>	Semestre 2014-2015 <i>B</i>	5404 <i>beneficiarios</i>	<i>Total</i>	8811 <i>beneficiarios</i>
Semestre 2014-2015 <i>A</i>	3407 <i>beneficiarios</i>							
Semestre 2014-2015 <i>B</i>	5404 <i>beneficiarios</i>							
<i>Total</i>	8811 <i>beneficiarios</i>							



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-064/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo Escolar del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

A dichas documentales, a se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **único** agravio expresado por el recurrente consistió en que la respuesta que le proporcionó el Ente Obligado era incompleta, ya que omitió atender el requerimiento **5**, relativo a “... cuántos estudiantes se registraron para obtener becas...”.

Asimismo, se advierte que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información dada por el Ente Obligado a los requerimientos **1, 2, 3, y 4**, motivo por el cual se entiende que **consintió tácitamente** los mismos y que, por lo tanto, no le provocan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información dada al requerimiento **5**.

Precisado lo anterior, y **atendiendo a la inconformidad del recurrente** respecto de que a su consideración el Ente Obligado omitió responder su requerimiento **5**, el análisis del presente asunto se centrará en determinar si con el contenido del oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-064/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, se atendió la inconformidad del ahora recurrente, del cual se advierte que el Ente emitió la siguiente respuesta:

- ✓ En atención a las manifestaciones expuestas por el recurrente respecto “... *La información recibida no esta completa, ya que falta de información respecto de **cuántos estudiantes se registraron para obtener becas**...*”, proporcionó las cantidades de estudiantes registraron, mediante la siguiente tabla:

<i>Semestre 2014-2015 A</i>	<i>3407 beneficiarios</i>
<i>Semestre 2014-2015 B</i>	<i>5404 beneficiarios</i>
<i>Total</i>	<i>8811 beneficiarios</i>



De lo anterior, se advierte que **el Ente Obligado atendió** en sus términos el requerimiento **5** del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, al haber emitido el Ente Obligado una respuesta complementaria en la que **informó** de manera precisa, clara y categórica que en atención a su omisión y con la finalidad de atender el requerimiento **5** proporcionaba una tabla desagregada por semestre, cada una con su respectiva cantidad de estudiantes registrados ante el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, es decir, la información por la cual se inconformó el recurrente a través de su **único** agravio, se considera que se atendió el agravio que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que es posible concluir que la materia del medio de impugnación ha dejado de existir.

En ese sentido, se concluye que la actuación del Ente Obligado se apegó al principio de veracidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En ese sentido, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia dado que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente mediante un correo electrónico del once de septiembre de dos mil quince el oficio SE/IEMS/DE/JCE/O-064/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo Escolar del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a través del cual satisfizo el agravio hecho valer.

Ahora bien, a la constancia de notificación mediante la que el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 162310
Localización:
Novena Época*



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado al hecho de que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**